

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	160	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	3 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TOBOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-54.

(Continuación)

Cuando se considere necesario para el transporte por carretera, podrá exigirse por esta Comisaría general de terminados requisitos.

Para el transporte por vía férrea se utilizarán preferentemente los trenes puros. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes tramitarán las peticiones de trenes puros que les sean hechas a esta Comisaría general.

Para el transporte de los aceites de oliva por vía marítima quedarán en libertad las partes en cuanto a elección de empresa transportadora.

Cualquiera que sea el medio de transporte utilizado los remitentes y los receptores de aceite deberán adoptar las medidas necesarias para que la devolución del bidonaje se efectúe con normalidad dentro de los plazos que a continuación se señalan:

Plazos de devolución de envases

Art. 32. Los almacenistas y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía.

El plazo de devolución de los bidones para la Zona del Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días; para las Islas Canarias, de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación o embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documentos de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación provincial o local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Esta Comisaría general podrá disponer, en el caso de incumplimiento de los plazos señalados en materia de devolución de los envases, el retorno de los mismos a su origen, utilizando para ello cualquier medio de transporte, siendo a cargo del almacenista o beneficiario receptor del aceite los gastos totales que tal devolución implique, salvo que pueda demostrar en el correspondiente expediente haber puesto por su parte todos los medios precisos para que tal devolución se efectuara dentro de los plazos ordenados. Esta Comisaría general de Abastecimientos podrá, con independencia de lo indicado, sancionar el incumplimiento de los plazos dispuestos para la devolución de los envases, con arreglo a las disposiciones sancionadoras en vigor.

IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceites

Art. 33. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 28 de la presente circular.

Canon a favor de CAT.

Art. 34. Todos los aceites producidos quedarán gravados por un «canon» de 0'50 pesetas por kilogramo. Dicho gravamen, siempre a cargo del comprador, será abonado al solicitar la guía de circulación, o el resguardo cuando se trate de aceites de reserva de productor, para salida de los aceites de almazara, y el importe, ingresado en una cuenta que se denominará «Fondo de Regulación de Aceites y Grasas», se destinará a cubrir atenciones derivadas de esta circular, en régimen de regulación por esta Comisaría general.

Dicho canon será único e incluirá todos los que actualmente se venían percibiendo por esta Comisaría, incluso el de un céntimo en kilogramo establecido en la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 (Boletín oficial del Estado número 291).

GRASAS INDUSTRIALES Y JABONES

Normas generales de la Intervención.— Alcance de la intervención

Art. 35. De acuerdo con lo dispuesto en la orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 (Boletín oficial del Estado núm. 291), quedan intervenidos dentro de un régimen de libertad de precios y contratación, los orujos grasos, aceites y grasas industriales, aceites de semillas, jabones y derivados, con las modalidades que para cada uno se detallan a continuación.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria, de acuerdo con esta Comisaría general.

ORUJOS GRASOS, EXTRACTADOS Y HERRAJ

Características y rendimientos exigibles

Art. 36. Los rendimientos normales de la aceituna en orujo graso y el grado de agotamiento graso de los mismos serán los que fijen en cada zona por las Jefaturas Agronómicas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos comprobarán que las cantidades de orujo graso declaradas por los almazareros estén de acuerdo con los rendimientos fijados para la zona, así como que el grado de agotamiento graso «no sea en ningún caso inferior» al señalado como tipo para la zona y que corresponda a las condiciones técnicas de cada industria.

En tanto no se conozcan los rendimientos señalados por las Jefaturas Agronómicas la cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido.

Normas de contratación

Art. 37. Los fabricantes de aceite podrán vender libremente, dentro del

territorio nacional, los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a contratar la total producción de orujo graso que obtengan en la molturación de la aceituna, precisamente con las fábricas extractoras de aceite de orujo o con aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría general para la compra y empleo de orujo graso. El precio de estas transacciones será libre.

Se observará un régimen restrictivo en la concesión de autorizaciones para utilizar el orujo graso, como pienso para el ganado. No obstante, en aquellos casos justificados, previa solicitud de los interesados, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos elevarán propuesta razonada a esta Comisaría general.

La adquisición de los orujos grasos por parte de las fábricas extractoras o industrias autorizadas para su empleo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de esta circular mediante el sistema de Tarjetas Autorizaciones de Compra (Modelo anexo número 16).

Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente ante la Delegación provincial de Abastecimientos que la falta de salida de los orujos grasos se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán intervenidas por este organismo, al precio de 350 pesetas tonelada métrica y entregadas a precio de mercado libre a las plantas extractoras que, contando con capacidad para su rápida extracción, ofrezcan mayores rendimientos.

Las diferencias obtenidas serán ingresadas en el «Fondo de Regulación de Accidentes y Grasas» de esta Comisaría general.

Igualmente podrán intervenir y distribuirse forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Orujos extractados y herraj

Art. 38. Los orujos extractados, así como el herraj, gozarán de liber

tad de comercio, precio y circulación.

ACEITES DE ORUJO

Rendimientos

Art. 39. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos, fijarán los rendimientos mínimos de orujo en aceite, que serán exigidos a todas las extractoras. En caso de que cualquier extractor considere que no es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente, a efectos de toma de muestra y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

Clasificación

Art. 40. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en las tres clases siguientes:

- De acidez no superior a 10°.
- De acidez comprendida entre los 10 y 50°.
- De acidez superior a 50°.

En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad o impurezas será de un 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

La tolerancia de error que será admitida en las fábricas de extracción de aceites de orujo será del 1 por 100 en más o en menos de las existencias declaradas en el momento de la inspección.

ACEITES DE ORUJO DE ACIDEZ NO SUPERIOR A DIEZ GRADOS

Destino y normas de contratación

Art. 41. Los aceites de orujo de acidez no superior a los 10° podrán ser adquiridos en régimen de libertad de precio por las industrias consumidoras siguientes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, CAMPSA, Industrias Militares, Industrias encuadradas en los Sindicatos Textil, del Transporte, del Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Metal, Papel y Artes Gráficas.

Aquellas otras industrias que se puedan autorizar por esta Comisaría General.

Todas las refinerías legalmente autorizadas para refinar esta clase de aceites:

Esta Comisaría General podrá adquirir en el mercado libre, cuando así lo desee, aceites refinables o refinados de orujo.

Tanto para la adquisición de refinables como de refinados de orujo, precisarán, las industrias utilizadoras y las refinerías, proveerse de la correspondiente Tarjeta Autorización.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

VALDENEBRO

De conformidad con lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia y lo que deter-

mina el art. 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y demás disposiciones vigentes, se saca a pública subasta el aprovechamiento de resinación de 42.786 pinos, del monte Pinar de este pueblo, núm. 103 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, durante el año forestal 1953-54 y bajo el tipo de tasación de 6'259 pesetas cada pino, que en total asciende a la cantidad de doscientas sesenta y siete mil ochocientos diecisiete pesetas sesenta céntimos, (267 817'60) y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, las cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas de oficina.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal delegado, a las catorce horas del día que corresponda, transcurridos que sean veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, siendo requisito indispensable para optar a la misma hallarse en posesión del Certificado de industrial resinero, que dispongan de fábrica emplazada en la 4.ª Zona que es la que corresponde este monte.

Las proposiciones, para optar a la misma se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles hasta las trece horas del día anterior al que corresponda celebrar la subasta, ajustadas al modelo que al final se inserta y acompañadas, por separado, de haber hecho entrega en arcas municipales del 5 por 100 del tipo de tasación como depósito provisional, certificado profesional o testimonio notarial del mismo y declaración de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad para optar a la misma.

Serán de cuenta del rematante, todos cuantos gastos son derivados de la subasta de que se trata.

Valdenebro 17 de noviembre de 1953.—El Alcalde, T. López. 3052

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, en nombre y representación de, provisto del certificado de industrial resinero, conforme acredita con poder bastante, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, núm., correspondiente al día de de 1953, para la enajenación del aprovechamiento de resinación de 42.786 pinos del monte Pinar de Valdenebro, núm. 103 del Catálogo, así como de las condiciones facultativas y económicas que rigen para dicho aprovechamiento, se compromete a la adjudicación del mismo por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

647.—Derechos 158 pesetas.

ESPEJON

Subasta de resinas

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria y de acuerdo con el Ayuntamiento que pre-

sido, de anuncia en subasta libre, con arreglo a las normas en vigencia, la enajenación del aprovechamiento de resinas para este año forestal 1953-1954, de 4.174 pinos, del monte La Mata número 76 del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento de Espejón.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de 6'40 pesetas pino, o sea, por un total de pesetas 26 713'60.

Solo podrán licitar a esta primera subasta del aprovechamiento que se enajena, los poseedores del Certificado de industrial resinero que dispongan de fábrica emplazada dentro de la zona 4.ª a la que corresponden todos los montes de esta provincia, sin cuyo requisito, que será exigido por la Mesa, no se dará válido el ofrecimiento que se formule.

Las proposiciones debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina de todos los días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* y hasta el último día hábil anterior al señalado para la subasta.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Ayuntamiento, a las once horas de la mañana, del siguiente día hábil al en que se cumplan los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

La fianza provisional exigible para poder tomar parte en la subasta es del 4 por 100 del tipo de tasación, que asciende a 1 068'55 pesetas.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta Alcaldía notifique la adjudicación definitiva al rematante, éste se proveerá en las oficinas del Distrito Forestal de Soria, de la licencia necesaria para realizar el aprovechamiento.

Serán requisitos indispensables para la obtención de la licencia: el pago de los Derechos reales a la Hacienda; constitución de fianza en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Soria, a disposición del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal equivalente al 10 por 100 del total que alcance la adjudicación; ingreso del 10 por 100 del importe total que alcance la adjudicación del aprovechamiento en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la sucursal del Banco de España en Soria, para mejoras. Asimismo ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal, el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 13 de diciembre de 1952, que asciende a la cantidad de 1.565'20 pesetas. Habrá de abonar también el rematante el importe de este anuncio y cuantos otros gastos se deriven de esta subasta.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones publicadas en el pliego general de aprovechamientos de resinas, (Real orden de 17 de febrero de 1883) y las econó-

mico administrativas de este Ayuntamiento, siendo de obligado cumplimiento lo dispuesto en la reglamentación nacional de trabajo para la Industria Resinera aprobado por la orden de 14 de julio de 1947.

Espejón 19 de noviembre de 1953.—
El Alcalde, C. Alcalde. 3040

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del Certificado de industrial resinero que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente a, relacionado con la enajenación del aprovechamiento de resinas en el monte La Mata, para el año forestal 1953-54, de la pertenencia de Espejón, se compromete a realizar dicho aprovechamiento con sujeción a los requisitos y condiciones fijadas en la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)
648.—Derechos 222 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Navaleno, Las Aldehuelas y Alaló.

Edificios y solares

Diustes, Villar de Maya, Modamio, La Perera, Nograles y Sotillo del Rincón.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastros

Tardajos de Dueño, Cuba de la Solana, La Poveda de Soria, Oteruelos, Carrascosa de Arriba, Valderrodilla, Valderromán, Carrascosa de Abajo, Velamazán, Morón de Almazán, Sueillacabras, Matamala de Almazán, Romanillos de Medinaceli, Quintanilla de Tres Barríos, Nódalo, Bretún, Vea, Valdeprado, Boós, Aldehuela de Agreda, Barzosa, Villálvaro, Arancón, Valdanzo, Taniño, Cortos, Medinaceli, Velilla de Medina, Arguijo, Tardesillas, El Royo, Los Rábanos, Garray, Chavaler, Aldehuela del Rincón, La Perera, Nograles y Camparañón.

Anuncios particulares

PÉRDIDA

Desaparecida perra galga, color canela claro, atiende por «Maravilla». Se ruega su devolución a D. José Millán Benito, Bajada del Carmen, núm. 7. De no volverla se reclamará por hurto. 2-2

649.—Derechos 16 pesetas.

Imprenta provincial.